

Victoria, Tamaulipas, a veintidós de noviembre del dos mil veintitrés.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente RR/437/2023/AI, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por el recurrente, generado respecto de la solicitud de información con número de folio 280517223000152 presentada ante la Secretaría de Salud y Servicios de Salud del Estado de Tamaulipas, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

#### RESULTANDOS:

PRIMERO. Presentación de las Solicitudes de Información. El veintidós de marzo del dos mil veintitrés, se hizo una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia a la Secretaría de Salud y Servicios de Salud del Estado de Tamaulipas, la cual fue identificada con el número de folio 280517223000152, en la que requirió lo siguiente

*"SOLICITO EN APEGO A LEGALIDAD Y TRANSPARENCIA SE NOS PROPORCIONE LA DOCUMENTACION QUE AVALA EL TRAMITE DE LICENCIAS SINDICALES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DE LA JURISDICCION SANITARIA NUMERO 2 TAMPICO SUBSECCION 2 QUE A CONTINUACION RELACIONAMOS: MARIA DEL SAGRARIO FERNANDEZ GUARDADO JUAN MANUEL HERNANDEZ VELAZQUEZ SOLICITO TAMBIEN, LOS OFICIOS, FORMATOS O CUALQUIER OTRO TIPO DE DOCUMENTO QUE LOS SERVIDORES PUBLICOS ANTES MENCIONADOS REALIZARON Y PRESENTARON ANTE LA DGRH Y ORGANIZACION Y/O ANTE LA SUBDIRECCION DE RECURSOS HUMANOS. A LA VEZ SE NOS INFORME BAJO QUE NORMATIVIDAD Y FUNDAMENTO LEGAL ESTAN CUBRIENDO SU AUSENCIA DESDE EL AÑO 2013 A LA FECHA" (sic).*

**SEGUNDO.** Contestación a de la solicitud de información. No entrego respuesta a la solicitud de acceso a la información, de acuerdo al plazo previsto en el artículo 146, numeral 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

**TERCERO.** Presentación del recurso de revisión. Inconforme, el veintitrés de febrero del dos mil veintitrés, el particular interpuso el recurso de revisión, manifestando lo siguiente:

“Interpongo mi queja contra la falta de respuesta del Sujeto Obligado a mi solicitud, dentro de los plazos establecidos en la ley de transparencia y acceso a la información...” (Sic)

**CUARTO.** Trámite del recurso de revisión.

**I.** Turno del recurso de revisión. En fecha primero de junio del dos mil veintitrés, se ordenó su ingreso estadístico, el cual le correspondió conocer a ésta ponencia para su análisis bajo la luz del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

**II.** Admisión del recurso de revisión. En fecha veintiséis de junio del dos mil veintitrés, se admitió a trámite el presente medio de impugnación, y se declaró abierto el periodo de alegatos, a fin de que dentro del término de siete días hábiles, contados a partir del siguiente en que fuera notificado el proveído en mención, las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera.

**III.** Notificación al sujeto obligado y particular. En fecha veintiséis de junio del dos mil veintitrés, ambas partes fueron notificadas de la apertura del periodo de alegatos a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera, lo que obra a fojas 08 y 09.

**IV.** Alegatos del Sujeto Obligado. En fecha cuatro de julio del dos mil veintitrés, a través de la Oficialía de partes de este Instituto



de Transparencia, la autoridad requerida presento sus manifestaciones por medio de dos oficios.

**V. Cierre de Instrucción.** Consecuentemente el seis de julio del dos mil veintitrés, con fundamento en el artículo 168, fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se declaró cerrado el periodo de instrucción y se procedió a la elaboración de la presente resolución.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente y que las pruebas documentales que obran en autos se desahogaron por su propia y especial naturaleza y que no existe diligencia pendiente de desahogo, este Organismo revisor procede a emitir la resolución en cuestión bajo el tenor de los siguientes:

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** El Pleno del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6º, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de acuerdo con lo previsto en los artículos 42 fracción II, 150 fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 17 fracción V de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 10, 20 y 168 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

**SEGUNDO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.** De las constancias que forma parte de este recurso se advierte que previo al

estudio del fondo de la litis, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente atento a lo establecido en la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 164587; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010; Materia(s): Común ; Tesis: I.7o.P.13 K; Página: 1947; que a la letra dice:

*"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto." (Sic)*



SECRETAR

Dicho criterio establece que antes de iniciar el estudio de fondo de un asunto, la autoridad resolutora debe analizar de oficio las causales de improcedencia y sobreseimiento que se actualicen, lo invoquen o no las partes, por ser una cuestión de orden público.

**TERCERO. Causales de Improcedencia.** Por cuestión de método, previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia.

Par tal efecto, se cita el contenido del artículo 173 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, que contiene las hipótesis de improcedencia siguientes.

*"Artículo 173.*

*El recurso será desechado por improcedente cuando:*

*I.- Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 158 de la presente Ley;*

*II.- Se esté tramitando, ante el Poder Judicial, algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;*

*III.- No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 159 de la presente Ley;*

*IV.- No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 161 de la presente Ley;*

*V.- Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*

*VI.- Se trate de una consulta; o*

*VII.- El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos." (Sic)*

De tal forma, a continuación, se analizará cada una de las hipótesis que prevé el precepto referido:

### **I. Oportunidad**

El recurso de revisión que nos ocupa fue presentado en tiempo y forma, dentro del plazo de 15 días, establecido en el artículo 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

### **II. Litispendencia**

Por otra parte, este Instituto no tiene conocimiento de la existencia de algún recurso o medio de defensa en trámite ante los tribunales del Poder Judicial Federal presentado por la persona recurrente, razón por la cual la hipótesis prevista en la fracción II del precepto legal en cuestión no cobra vigencia.

### III. Acto controvertido

De las manifestaciones vertidas por la persona recurrente, se advierte que la controversia en el presente medio de impugnación consiste en la falta de respuesta a una solicitud de información, por lo que se actualiza la causal de procedencia del recurso de revisión, prevista en el artículo 159, fracción VI de la Ley local de la materia.

### IV. Prevención

Asimismo, es de señalar que, dado que el recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente cumplió con los requisitos previstos en el artículo 160 del mismo ordenamiento, no fue necesario prevenir en el presente asunto.

### V. Veracidad

Ahora bien, de las manifestaciones realizadas por la persona recurrente en su recurso de revisión, no se desprende que haya impugnado la veracidad de la información proporcionada por el sujeto obligado, por lo que no se actualiza la hipótesis de improcedencia establecida en la fracción V del artículo 173 en análisis.



SECRETARÍA

### VI. Consulta

Asimismo, de la revisión al recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente, no se considera que la pretensión estribe en una consulta, por lo que no se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo en cuestión.

### VII. Ampliación

Finalmente, del contraste de la solicitud de información de la persona recurrente con el recurso de revisión que fue interpuesto en contra de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, este Instituto no advierte que la persona recurrente haya ampliado los términos de su solicitud de acceso original.

I. CAUSALES DE SOBRESUMIMIENTO. Por otra parte, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Dicho lo anterior, es importante citar el artículo 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se prevé:

**ARTÍCULO 174.**

*El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualice alguno de los siguientes supuestos:*

*I.- El recurrente se desista;*

*II.- El recurrente fallezca;*

*III.- El Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; y*

*IV.- Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo." (Sic)*

Conforme al estudio realizado a las constancias que obran en el expediente, no se desprende que el recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, o que sobreviniera alguna causal de improcedencia.

Ahora bien, en razón a la suplencia de la queja de acuerdo al artículo 163, de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, el agravio se encuadra dentro de la hipótesis estipulada en el artículo 159, numeral 1, fracción VI, de la norma antes referida, que a la letra estipula lo siguiente:

**"ARTÍCULO 159.**

*1. El recurso de revisión procederá en contra de:*

*...*

*VI.-La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;..."*  
*(Sic, énfasis propio)*

En consecuencia, este Instituto considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

CUARTO. Estudio de fondo del asunto. Una vez efectuado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la *litis* consiste en dilucidar si el sujeto obligado transgredió el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

Es así que con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar que la parte solicitante interpuso recurso de revisión en contra de la falta de atención a su solicitud de información dirigida a la Secretaría de Salud y Servicios de Salud del Estado de Tamaulipas.

La persona recurrente solicitó a este Sujeto Obligado, la información a saber:

- Documentación que avala el trámite de licencias sindicales de los servidores públicos María Del Sagrario Fernández Guardado Juan Manuel Hernández Velázquez, de la jurisdicción sanitaria número 2, Tampico subsección 2.
- Oficios, formatos o cualquier otro tipo de documento que los servidores públicos antes mencionados, realizaron o presentaron ante la DGRH y/o ante la subdirección de Recursos Humanos.
- Bajo que normatividad y fundamento legal están cubriendo sus ausencias desde el año 2013 a la fecha.

El sujeto obligado fue omiso en dar respuesta a la solicitud de información en el término establecido en la Plataforma Nacional de Transparencia.

➤ **Agravio.**

En fecha veintiocho de abril del dos mil veintitrés, el solicitante procedió a interponer recurso de revisión por la omisión a la contestación de su solicitud de información por parte de la Secretaría de Salud y Servicios de Salud del Estado de Tamaulipas.

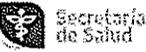
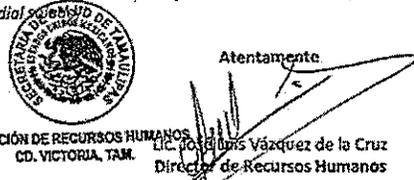


➤ Alegatos.

En fecha cuatro de julio del dos mil veintitrés, el Apoderado Legal del Organismo Público Descentralizado Secretaría de Salud y Servicios de Salud del Estado de Tamaulipas, presentó dos oficios en los cuales manifiesta que ya se encuentra una respuesta en la Plataforma Nacional de Transparencia, misma que anexa en la presentación de sus alegatos, obrando en el oficio SST/SAF/DRH/788/2023, en el cual el Director de Recursos Humanos, expone que "no existe tal cual lo solicita La jurisdicción Sanitaria Número 2 Tampico Subsección 2", mientras que de la documentación solicitada, no es competencia de dicha Dirección de Recursos Humanos, siendo competente la "Dirección General de Recursos Humanos" misma que es perteneciente a la Federación.

➤ Valor Probatorio:

El sujeto obligado aportó como elementos de prueba de su intención, los siguientes:

 <p>Tamaulipas Estado del Estado</p>	 <p>Secretaría de Salud</p>
<p>junio 26, 2023 SST/SAF/DRH/788/2023 Asunto: Folio 7222000152</p>	<p>Lic. Dellanira Octavia Trujillo Soto Directora Jurídica, Transparencia y Acceso a la Información Pública De la Secretaría de Salud y Dirección General del O.P.D. Servicios de Salud Tamaulipas. Presente.-</p>
	<p>En atención y cumplimiento al Art. 6° Párrafo Segundo y Art. 8°, para efecto de dar cumplimiento a lo establecido en el Art. 39 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, referente al Oficio Núm. SST/DJTyAIP/1528-2023 con FOLIO: 7222000152, atendiendo la solicitud de información se deriva lo siguiente: <b>R.- En expresa atención a su solicitud le comento que la información solicitada así como hace referencia y cita tal cual "LA JURISDICCION SANITARIA NUMERO 2 TAMPICO SUBSECCION 2" no existe y en análisis a la información solicitada sobre la documentación, no es competencia de esta Dirección de Recursos Humanos, sino más bien de la Dirección General de Recursos Humanos, tal cual lo cita "DSRH" misma que es perteneciente a la Federación por lo cual le sugiero redirigir su solicitud de información al sujeto correspondiente como se indica en la siguiente imagen:</b></p> <div data-bbox="641 2009 1201 2138">  </div>
	<p>Organismo encargado de autorizar dicha petición.</p> <p>Esperando haber cumplido puntual con su solicitud, sin otro particular reciba un cordial saludo.</p> <div data-bbox="657 2215 1071 2395">  <p>Atentamente, Lic. José Luis Vázquez de la Cruz Dirección de Recursos Humanos</p> </div> <p>DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS CD. VICTORIA, TAM.</p>

**Documental:** consistente en un digitalización de dos oficios en formato "PDF".

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales Capítulo XI, artículo 397 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, por así disponerlo ésta última en su numeral 195, en virtud de que son documentos base del presente procedimiento.

Ahora bien, por cuestión de método, se analizará la respuesta a cada pregunta formulada para estar en posibilidades de dilucidar si se cumplió con lo que establece la Ley de la materia.

En primer término, es importante observar que la *Ley General*, en relación con la obligación de acceso a la información por parte de los sujetos obligados, prevé lo siguiente:

- Que la Ley General tiene dentro de sus objetivos, los de promover, fomentar y difundir la cultura del acceso a la información, a través de la fijación de mecanismos que garanticen la publicidad de la información, de manera oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa, en los formatos accesibles para todo público (artículo 2).
- Que el derecho de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir toda la información, y debe interpretarse bajo los principios de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los tratados internacionales (artículos 4 y 7).

Ahora bien, para este punto, es necesario señalar lo que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas con relación al procedimiento que deben seguir los sujetos obligados al momento de recibir una solicitud de acceso a la información pública, misma que establece lo siguiente:



➤ Que toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable (artículo 4).

➤ Que el derecho de acceso a la información pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información (artículo 4).

➤ Que toda persona por sí o por medio de un representante, tiene derecho a presentar una solicitud de acceso a la información, sin necesidad de sustentar justificación o motivación alguna, ello de manera verbal o presencial, mediante escrito libre o a través del sistema electrónico habilitado para tal efecto (artículo 134).

➤ Que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita (artículo 143).

➤ Que cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información (artículo 144).

➤ Que las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada (artículo 145).

Concatenado con lo anterior, es importante citar el criterio SO/002/2017 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, que a la letra dice:

**Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.** De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.



El cual establece que las respuestas proporcionadas a las solicitudes de información, estas deben de guardar relacion con lo requerido, así como también, solventar en su totalidad lo solicitado.

➤ **Razón de la decisión.**

Expuesto lo anterior, se tiene que el solicitante requirió información referente a “documentación que avale el trámite de licencias sindicales de los servidores públicos ... de la Jurisdicción Sanitaria número 2 Tampico Subsección 2, oficios, formatos o cualquier documento que los servidores públicos antes mencionados, presentaron ante la DGR y/o ante la subdirección de Recursos Humanos, a su vez, se informe bajo que normatividad y fundamento legal están cubriendo su ausencia desde el año 2013 a la fecha”

De lo antes descrito, se advierte que el sujeto obligado fue omiso en otorgar respuesta a lo solicitado en el tiempo establecido por la Ley

de la materia Local, por lo cual este fue motivo para que el solicitante presentara recurso de revisión ante la falta de respuesta, admitido el recurso se dio apertura para el periodo de alegatos, momento en el que la autoridad requerida procedió a dar respuesta, a través de el Director de Recursos Humanos el cual manifiesta no existe la "Jurisdicción Sanitaria numero 2 Tampico Subsección 2, y en cuanto a la documentación que requiere, declara no ser el área competente, ya que es competencia de la Dirección General de Recursos Humanos.

Cabe resaltar que mediante el acuerdo de cierre de instrucción de fecha seis de julio del dos mil veintitrés, le fue otorgado el término de quince días hábiles al recurrente a fin de que se manifestara sobre el cumplimiento proporcionado por la Secretaría de Salud y Servicios de Salud del Estado de Tamaulipas, sin que a la fecha el particular efectuara manifestación alguna al respecto.

Sin embargo, en aras de proteger y dar cumplimiento al derecho de acceso a la información del solicitante, lo cierto es que esta ponencia, después de realizar el estudio de la respuesta proporcionada, no le es posible pasar desapercibida la incertidumbre sobre el ejercicio de localización y atención de la solicitud, por lo que impide validar dichas manifestaciones, en tanto que no se conoce plenamente bajo qué parámetros se determinó la inexistencia de la información requerida por el solicitante, ya que no se tiene la certeza, en el sentido de que se advierte que no se realizó el procedimiento de búsqueda exhaustiva por el sujeto obligado, toda vez que, después de realizar una verificación a sus páginas oficiales, esta ponencia logro localizar información, que si bien el solicitante menciona querer información en relación a la "JURISDICCION SANITARIA NUMERO 2 TAMPICO SUBSECCION 2" a lo que como respuesta recibió que "no existe"; de la verificación realizada se obtuvo lo siguiente:

Secretaría de Salud > Infraestructura en Salud > Jurisdicciones Sanitarias > Jurisdicción 2: Tampico

## Jurisdicción 2: Tampico

Compartir:

IDENTIFICACIÓN	
Domicilio	Belisario Domínguez # 600, poniente, Colonia del Pueblo,
Plano	C.P. 89190, Tampico, Tamaulipas
Teléfonos	833 2121088
Correo electrónico	

**Salud de Infancia y Adolescencia**

**Notas recientes**

14 de noviembre de 2023 | Prensa, Secretaría de Salud  
Bajo el lema "Conoce tu riesgo, conoce tu respuesta" conmemoran el "Día Mundial de..."

Como se aprecia en las capturas de pantalla antes insertadas, existe la Jurisdicción Sanitaria 2 Tampico, por lo que si bien el sujeto obligado no lograba identificar por el nombre "Jurisdicción Sanitaria Numero 2 Tampico Subsección 2", siendo que se advierte que hay datos específicos que sirven de referencia para la búsqueda de la información, por lo tanto la manifestación realizada por el área de Recursos Humanos, no es motivo para declarar que no existe, solo por el hecho de que realizo la búsqueda de la información del área con el nombre "tal cual" lo señalo la parte solicitante.

En cuanto a la declaración de incompetencia por parte del área de Recursos Humanos para la entrega de "Oficios, formatos o cualquier otro tipo de documento que los servidores públicos antes mencionados, realizaron y presentaron ante la DGRH y organización y/o ante la subdirección de Recursos Humanos, a la vez se informe bajo que normatividad y fundamento legal están cubriendo su ausencia desde el año 2013 a la fecha" ya que este manifiesta es de competencia de la Dirección General de Recursos Humanos, esto con base en que así lo cito el solicitante al señalar en su solicitud las siglas "DGRH", si bien es cierto, también lo es que la parte solicitante solicito de la misma forma, como se describe a continuación:

"... LOS OFICIOS, FORMATOS O CUALQUIER OTRO TIPO DE DOCUMENTO QUE LOS SERVIDORES PUBLICOS ANTES MENCIONADOS REALIZARON Y PRESENTARON ANTE LA... Y/O ANTE LA SUBDIRECCION DE RECURSOS HUMANOS"

De lo anterior, se advierte que el recurrente en su solicitud de información utiliza la conjugación "Y/O" que si bien, el Diccionario panhispánico de dudas de la Real Academia Española desaconseja el uso de la forma de expresión "y/o" ya que la conjunción "o" no implica la exclusión de un término o posibilidad, sino más bien el empleo de las dos opciones de manera conjunta o equivalente. De este modo, solo permite su uso "cuando resulta imprescindible para evitar ambigüedades en contextos muy técnicos", y recomienda que solo se use "o" cuando se quiera expresar que se puede escoger una o ambas alternativas.

Por lo que con fundamento en el artículo 14° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Tamaulipas, toda persona tiene derecho al acceso a la información, del mismo cuerpo legal en su artículo 15, establece que el acceso a la información no exige acreditar interés alguno que motiven la petición de información; por lo tanto, si la norma no exige acreditar ningún tipo de interés para el ejercicio de este derecho y, además, cualquier persona, sin distinción alguna, puede hacerlo valer ante los diversos sujetos obligados, significa que aquellos que lo ejerzan pueden poseer un grado académico mínimo o, por el contrario, tratarse de solicitantes con amplios estudios y conocimientos; asimismo, aquellos que hagan valer este derecho podrán ser versados o no en temas relacionados con la administración pública; pero además, si quien ejerce esta libertad pretende también utilizar o divulgar la información pública que recibió, ante una respuesta tan ambigua como la que ahora se estudia, la información utilizada o divulgada resultaría fácilmente controvertible, en perjuicio obviamente de quien inició el procedimiento de acceso, cuando lo

cierto es que este Órgano Garante ya ha establecido que las respuestas a las solicitudes deben soportarse en información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer el ente público, ante el que se formuló la solicitud.

Sobre el particular, es ilustrativa de lo recién expuesto la Jurisprudencia sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito, localizable bajo las voces:

**DERECHO DE PETICIÓN. SU RELACIÓN DE SINERGIA CON EL DERECHO A LA INFORMACIÓN.** El derecho de petición consagrado en el artículo 8o. constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo, también por escrito que debe hacerse saber en breve término al peticionario. Por su parte, el artículo 6o. de la propia Constitución Federal establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado. Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.<sup>1</sup>

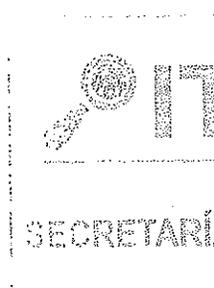


De igual forma, resulta aplicable en lo conducente, el criterio del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo rubro y texto son:

**PETICIÓN, DERECHO DE. RESPUESTAS AMBIGUAS.** El artículo 8o. constitucional garantiza, como derecho constitucional de los gobernados, que a toda petición debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene

obligación de hacer conocer ese acuerdo en breve término al peticionario. Ahora bien, si ese derecho constitucional debe tener algún sentido y no ser una mera norma hueca e inoperante, es claro que cuando la petición elevada a la autoridad contiene la solicitud de una conducta de dar o de hacer a la que el peticionario estima tener derecho, y si esa petición se funda y motivo, la respuesta de la autoridad no debe ser evasiva, o sibilina, o limitarse a dar largas al asunto, ni a embrollarlo, sino que en forma clara y directa debe resolver sobre la pretensión deducida. Si las autoridades consideran que la pretensión es infundada, así deben decirlo claramente, expresando también claramente, por qué estiman improcedente o infundada la petición, a fin de dar al peticionario una respuesta congruente con su petición, en un sentido o en otro, pero en un sentido que ese peticionario pueda acatar o impugnar con pleno y cabal conocimiento de causa. Resultaría contrario al espíritu de la norma constitucional que si la petición no cuenta con el beneplácito de la autoridad, dicha petición se tenga por contestada, incongruientemente, con respuestas evasivas, o ambiguas, imprecisas: eso no es satisfacer el derecho de petición, sino disfrazar la negativa a satisfacerlo, y deja al peticionario en situación de indefensión, violándose de paso el debido proceso legal que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales. Es decir, para que no se respire un clima de opresión y de decisiones no sujetas a derecho, sino un clima de paz y precisamente el correspondiente a un estado de derecho, es menester que las autoridades resuelvan las peticiones en forma franca clara, dando razón completa del por qué no se otorga lo solicitado, y dando al gobernado los elementos para aceptar o impugnar su negativa, de manera que dichas autoridades tengan por mayor interés que sus conflictos con los gobernados sean compuestos (aun

judicialmente) en cuanto al mérito de sus pretensiones, que negar lo que no quieren conceder mediante el camino de las imprecisiones los laberintos, lo que más bien da impresión de que se pretende obstaculizar la petición del quejoso y el que pueda llegar a plantearla sólidamente ante los tribunales, o sea, el prevalecer de la potestad sobre el derecho. Y es fundada la argumentación del quejoso de que la respuesta recaída a su petición no es congruente con ella, si esa respuesta no resuelve sobre si procede o no, conceder la pretensión que deduce, sino que en forma ambigua, imprecisa, se limita a decir que una vez que se cumpla con los requisitos de ciertos preceptos "y demás relativos" se procederá en los términos que ordenan los mismos. Para que la respuesta hubiera sido congruente, debió decirse con toda claridad y precisión cuáles eran todos los preceptos aplicables, qué requisitos concretos debió satisfacer el peticionario en opinión de la autoridad, y cuáles serían las consecuencias de satisfacerlos o no, a fin de que con esa respuesta el gobernado supiese ya a qué atenerse respecto a su pretensión, o del acatamiento o de la impugnación de la respuesta recibida.



Es así que todas estas situaciones desde luego que abonan a estimar que los titulares de la Unidades de Información son quienes deben avisar, advertir o prevenir a los solicitantes cuando existe alguna duda sobre la información requerida; lo que no se surte en la especie, pues lejos de formularle la prevención que establece la Ley, el ente público responsable prefirió entregar una contestación genérica e imprecisa que en nada satisface el derecho constitucional del aquí inconforme, irrogándole el agravio que, en suplencia de la queja, fue advertido y que además resulta fundado.

Por lo tanto de acuerdo a lo establecido en el artículo 163 de la Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, que dice:

### ARTÍCULO 163.

Durante el procedimiento deberá aplicarse la suplencia de la queja a favor del recurrente, sin cambiar los hechos expuestos, asegurándose de que las partes puedan presentar, de manera oral o escrita, los argumentos que funden y motiven sus pretensiones.

Del precepto citado, se interpreta que este instituto cuenta con la atribución de suplir cualquier deficiencia para garantizar el derecho de acceso a la información, ya que en materia de acceso a la información pública, es una herramienta procedimental tendiente a garantizar y proteger el derecho humano de acceso a la información pública, siempre a favor del recurrente, resultando que las instituciones encargadas de proteger el referido derecho, deberán corregir cualquier error o deficiencia en que hubiese incurrido el promovente al momento de formular su solicitud de información, ya que se presume que los particulares pueden no ser expertos en la materia, es por ello, que debe tenerse siempre presente esta figura procedimental, bajo el principio pro persona, por tal, este Órgano Garante considera que el Sujeto Obligado deberá entregar toda la información solicitada en relación a "Documentación que avale el trámite de licencias sindicales de los servidores públicos María del Sagrario Fernández Guardado y Juan Manuel Hernández Velázquez de la Jurisdicción Sanitaria 2: Tampico, también los oficios, formatos o cualquier otro tipo de documento que los servidores públicos antes mencionados realizaron y presentaron ante la DGRH y organización o ante la subdirección de Recursos Humanos, a la vez se informe bajo que normatividad y fundamento legal están cubriendo su ausencia desde el año 2013 a la fecha"

De acuerdo al artículo 53, fracción II, III, VIII y párrafo 2, del ESTATUTO ORGANICO DE SERVICIOS DE SALUD DE TAMAULIPAS, que a la letra dice:

*"ARTÍCULO 53. La Dirección de Recursos Humanos es el área responsable de coordinar y operar los sistemas de administración y*

*desarrollo en materia de recursos humanos para el logro de objetivos institucionales con apego a la normatividad vigente y capacidad financiera.*

*La Dirección de Recursos Humanos tendrá las atribuciones siguientes:*

*...*

*II. Supervisar y mantener actualizada la plantilla de personal de acuerdo a la estructura orgánica en coordinación con las Direcciones Generales Adjuntas y capacidad financiera del Organismo;*

*III. Dirigir la emisión de nombramientos, ascensos, renunciaciones, bajas, cambios de adscripción, comisiones, licencias, suplencias, control de nómina, pago de sueldos, vacaciones, estímulos y documentos de identificación para el personal del Organismo;*

*...*

*VIII. Integrar, custodiar y mantener actualizados los expedientes del personal del Organismo;*

*...*

*2. Para el ejercicio de las funciones y el despacho de los asuntos que competen a la Dirección de Recursos Humanos, se integrará con las unidades administrativas y con los departamentos siguientes:*

*a) Departamento de Selección de Personal y Desarrollo Humano;*

*b) Departamento de Servicios al Personal;*

*c) Departamento de Relaciones Laborales; y*

*d) Departamento de Sistematización de Operación y Pagos"*



Del precepto antes citado, se advierte que la Dirección de Recursos Humanos, cuenta con las facultades y atribuciones para saber sobre la plantilla de trabajadores y las licencias que a estos se les proporcionan por causa de ausencias.

De lo mencionado se desprende la importancia de llevar a cabo el procedimiento a la luz de la normatividad de transparencia vigente en el Estado, ya que su cumplimiento trae consigo que el solicitante tenga la **certeza** de que su solicitud fue atendida correctamente, es decir, **que se siguieron los pasos señalados en la Ley**, efectuándose una búsqueda de la documentación respectiva en las áreas pertinentes para su localización.

Por lo tanto se deberá ordenar que se efectúe una nueva búsqueda de la información en todas las unidades administrativas competentes para conocer de lo requerido y en caso de presentar vínculos electrónicos, se deberán proporcionar los pasos a seguir para su consulta, tal y como lo establece el artículo 144 y 145 de la Ley local de la materia.

QUINTO. Decisión. Expuesto lo anterior, con fundamento en el artículo 169, numeral 1, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se **REVOCA** el acto recurrido, que se traduce en una falta de de respuesta a la solicitud de información con número de folio 280517223000152 de la Plataforma Nacional de Transparencia, y se le instruya a que realice una **búsqueda exhaustiva, amplia y razonable** en todas las unidades administrativas competentes de la expresión documental que de atención puntual a todos y cada uno de los aspectos requeridos en la solicitud de información, y una vez localizada, la entregue a la persona recurrente.

Por lo tanto, con base en los argumentos expuestos, en la parte resolutive de este fallo, se requerirá a la **Secretaría de Salud y Servicios de Salud del Estado de Tamaulipas**, para que dentro de los diez días hábiles siguientes en que sea notificado de la presente resolución proporcione a este Órgano Garante a través del correo electrónico oficial de cumplimiento [secretariaejecutiva.cumplimientos@itait.org.mx](mailto:secretariaejecutiva.cumplimientos@itait.org.mx), y al particular, a través de correo electrónico proporcionado en su interposición del medio de defensa, toda vez que ha agotado el paso en la Plataforma Nacional de Transparencia, una respuesta en la que actúe en los siguientes términos:

- a. Realice y acredite la búsqueda amplia, exhaustiva y razonable de la información en todas las áreas que pudieran generarla o poseerla, y otorgue una respuesta en la que privilegie el principio de máxima publicidad entregando la información de

la manera en que obre en sus archivos, en la que dé contestación concreta a la solicitud de información, en la que se requiere lo siguiente:

- Documentación que avale el trámite de licencias sindicales de los servidores públicos María del Sagrario Fernández Guardado y Juan Manuel Hernández Velázquez de la Jurisdicción Sanitaria 2: Tampico, también los oficios, formatos o cualquier otro tipo de documento que los servidores públicos antes mencionados realizaron y presentaron ante la DGRH y organización o ante la subdirección de Recursos Humanos, a la vez se informe bajo que normatividad y fundamento legal están cubriendo su ausencia desde el año 2013 a la fecha.

- b. Todo lo anterior, apegándose a los procedimientos que marca la Ley, al Título Octavo de la Ley de Transparencia y ponga a disposición del particular el resultado de lo anterior.
- c. Dentro de los mismos diez días, se deberá informar a este Organismo garante sobre el cumplimiento de la presente resolución, adjuntando a dicho informe los documentos que acrediten la entrega total de la información solicitada a este Instituto y al particular.
- d. En caso de incumplimiento de la presente resolución dentro del término concedido para tal efecto, este Instituto actuará en términos del Título Noveno, Capítulo II y Título Décimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.

Lo anterior resulta necesario para que este Instituto cuente con los elementos necesarios para calificar el cumplimiento de esta resolución.



**SEXTO. Versión Pública.** Con fundamento en los artículos 67, fracción XXXVI y 75, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo imponen los artículos 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

### RESUELVE

**PRIMERO.-** El agravio formulado por la particular, en contra de la Secretaría de Salud y Servicios de Salud del Estado de Tamaulipas, resulta fundado, según lo dispuesto en el considerando CUARTO del presente fallo.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en el artículo 169, numeral 1, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se ordena **REVOCAR** la respuesta otorgada en fecha cuatro de julio del dos mil veintitrés, otorgada por la Secretaría de Salud y Servicios de Salud del Estado de Tamaulipas, de conformidad con lo expuesto en el considerando CUARTO del fallo en comento, a fin de que proporcione dentro de los diez días hábiles siguientes en que sea notificado de la

presente resolución, al correo electrónico oficial de cumplimiento secretariaejecutiva.cumplimientos@itait.org.mx, y del recurrente, toda vez que ha agotado el paso en la Plataforma Nacional de Transparencia, una respuesta en la que actúe en los siguientes términos:

a. Realice y acredite ante este Instituto la búsqueda amplia, exhaustiva y razonable de la información en todas las áreas que pudieran tenerla, y otorgue una respuesta en la que dé contestación concreta a la solicitud de información, y envíe al particular y a este Organismo Garante lo siguiente:

- *Documentación que avale el trámite de licencias sindicales de los servidores públicos María del Sagrario Fernández Guardado y Juan Manuel Hernández Velázquez de la Jurisdicción Sanitaria 2: Tampico, también los oficios, formatos o cualquier otro tipo de documento que los servidores públicos antes mencionados realizaron y presentaron ante la DGRH y organización o ante la subdirección de Recursos Humanos, a la vez se informe bajo que normatividad y fundamento legal están cubriendo su ausencia desde el año 2013 a la fecha.*

b. Todo lo anterior, apegándose a los procedimientos que marca la Ley, al Título Octavo de la Ley de Transparencia y ponga a disposición del particular el resultado de lo anterior.

Con fundamento en los artículos 171, numeral 2, y 179 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, se instruye al sujeto obligado para que en el mismo término informe a este Instituto sobre su cumplimiento, adjuntando a dicho informe los documentos que acrediten la entrega total de la información solicitada.

TERCERO.- Se hace del conocimiento del sujeto obligado que, en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado, este Instituto actuará en términos del Título Noveno, Capítulo II y Título Décimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.

CUARTO.- En caso de incumplimiento de la presente resolución dentro del término concedido para tal efecto, este Instituto actuará en términos del Título Noveno, Capítulo II y Título Décimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado, posibilitando así la imposición de medidas de apremio, mismas que pueden consistir en la aplicación de una amonestación pública hasta una multa, equivalente a ciento cincuenta a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente en el tiempo en que se cometa la infracción, (que va desde \$15,561.00 (quince mil quinientos sesenta y un pesos 00/100 m.n.), hasta \$207,480.00 (doscientos siete mil cuatrocientos ochenta pesos 00/100 m.n.), lo anterior con fundamento en los artículos 33, fracción V, 101,183 y 187, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

QUINTO.- Se instruye a la Secretaria Ejecutiva del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas, para que ejecute y dé el seguimiento correspondiente al presente fallo.

SEXTO.- Tan luego como quede cumplido lo ordenado o se extinga la materia de la ejecución, archívese este expediente como asunto concluido.

SEPTIMO.- Se hace del conocimiento del recurrente que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, así como en el Poder Judicial de la Federación, lo anterior de conformidad con el artículo 177, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

OCTAVO.- Se instruye a la Secretaria Ejecutiva notificar a las partes, de conformidad con el artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso

a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y el acuerdo ap/10/04/07/16 del cuatro de julio del dos mil dieciséis, dictado por el Pleno de este organismo garante.

Así lo resolvieron por unanimidad, la licenciada Dulce Adriana Rocha Sobrevilla y los licenciados Rosalba Ivette Robinson Terán y Luis Adrián Mendiola Padilla, Comisionados del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, siendo presidenta y ponente la primera de los nombrados, asistidos por la licenciada Suheidy Sánchez Lara, Secretaria Ejecutiva, mediante designación de Acuerdo AP-14-11-2022, aprobado en fecha treinta y uno de mayo del dos mil veintitrés e iniciando funciones a partir de fecha primero de junio del dos mil veintitrés, en términos del artículo 33, numeral 1, fracción XXX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, del Instituto de Transparencia, de Acceso a la información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas, quien autoriza y da fe.

Lic. Dulce Adriana Rocha Sobrevilla  
Comisionada Presidenta

Lic. Rosalba Ivette Robinson Terán  
Comisionada

Lic. Luis Adrián Mendiola Padilla  
Comisionado

Lic. Suheidy Sánchez Lara  
Secretaria Ejecutiva

HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN DICTADA DENUNCIANDO DEL RECURSO DE REVISIÓN (20/437/2023/AI)

2023